



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

RADICADO: 54-001-33-31-002-2000-00767-00
DEMANDANTE: JAIRO ERNESTO OBREGON SABOGAL
DEMANDADO: INURBE (Hoy Nación-Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, visto a folio 147 del paginario, en la que solicita la entrega de depósito judicial No. 794908 del 21 de febrero de 2019, para lo cual allega poderes de los herederos del demandante Jairo Ernesto Obregón.

Al respecto, debe precisarse que el precitado pedimento se torna improcedente, ya que el referido depósito judicial hace parte de los bienes relictos del señor Jairo Ernesto Obregón y por tanto deben ser objeto de proceso de sucesión; adicionalmente no se allega prueba de que se haya iniciado proceso de sucesión a afectos de que tales bienes sean liquidados y adjudicados a los herederos.

Así las cosas, requiérase al apoderado de la parte actora para que señale si los herederos del señor Obregón tramitaron el proceso de sucesión, indicando el Juzgado o notaria donde se adelantó la actuación; en caso contrario se inicie dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 16 de septiembre de 2019, hoy 17-09-19 a las 07:00 g.m., N° 012

Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

RADICADO: 54-001-33-31-701-2012-00121-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO: CARLOS LUIS YAÑEZ PEREZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHI

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, visto a folio 360 del paginario, en la que solicita dejar sin efectos el último numeral del auto calendado 22 de enero de 2019 que ordenó designar gastos de curaduría a cargo de la parte actora.

Al respecto, debe precisarse desde ya que el precitado pedimento se torna improcedente por las razones que se pasan a exponer.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 308 del CPACA establece:

"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Ahora bien, mediante sentencia del 23 de marzo de 2017, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del Radicado número: 47-001-23-31-000-2011-00525-01 (58563) se indicó lo siguiente:

*"por virtud expresa del tránsito de legislación contenido en el artículo el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de determinar su aplicación o no, debe tenerse en cuenta su entrada en vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, ello en consideración a que las **"demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"** (Se destaca).*

De la norma antes enunciada, puede concluirse, sin hesitación alguna, que la Ley 1437 de 2011 sólo será aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012 y, además, en lo que hace a los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia se deberán tramitar con el régimen jurídico anterior.

Al respecto conviene precisar que cuando la norma hace referencia al régimen jurídico anterior, no lo hace de forma exclusiva respecto del Código Contencioso Administrativo, sino que, en cambio, se refiere de forma genérica al compendio normativo que en su totalidad rigió en consonancia con el Decreto 01 de 1984 antes del 2 de julio de 2012, es decir, frente al caso concreto también deben tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido en providencia del 8 de septiembre de 2016 se narró lo siguiente:

“...la expresión ‘régimen jurídico anterior’ a la que hizo alusión el legislador, no se refiere solamente a las disposiciones del CCA, sino que también comprende todas aquellas disposiciones normativas autónomas o complementarias que se encontraban vigentes a la entrada en vigor del CPACA, de ahí que en este proceso, en los aspectos no regulados en el CCA, también resulten aplicables las disposiciones del CPC -y no las del CGP-¹”²

Aunado a lo anterior, es menester advertir que el régimen de integración normativa del Código Contencioso Administrativo -art. 267- requiere para su aplicación que la norma procesal civil sea compatible con la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, de ahí que resulte, además, improcedente darle aplicación al Código General del Proceso, pues ésta última codificación no compagina con dicha cláusula de remisión normativa, habida cuenta que su naturaleza de tendencia oral es, en muchos eventos, contraria al régimen escritural del Decreto 01 de 1984.

(...)”.

Expuesto lo anterior y a efectos de determinar si al presente asunto le resultan aplicables o no las normas del Código General del Proceso, se tiene que la demanda se presentó el 23 de marzo de 2012, como da cuenta el sello de presentación personal ante la Oficina de Apoyo Judicial visto a folio 7 vto, siendo admitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el día 08 de mayo de 2012.

Así las cosas, al presente asunto no le resulta aplicable las normas del Código General del Proceso, en la medida que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 01 de 1984, sistema escritural, que además contenía una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil, situación por la que le resulta

¹ El CPC se encontraba vigente antes del 2 de julio de 2012 -fecha de entrada en vigencia del CPACA-, época en la cual aún no se había expedido el CGP (Ley 1564 de 2012), pues este estatuto procesal se expidió el 12 de julio de 2012, el cual, además, entró a regir plenamente el 1° de enero de 2014.

² Auto del 8 de septiembre de 2016. Exp. 44.222. M.P.: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

aplicable tanto esta normatividad como lo regulado en el estatuto Procesal Civil.

Una vez claro, que se debe dar aplicación al Código de Procedimiento Civil, se deberá obrar de conformidad, tornándose improcedente la solicitud de la parte demandante, quien deberá acreditar el pago ordenado en el auto de 22 de enero de la presenta anualidad, para efectos de continuar con el trámite del proceso.

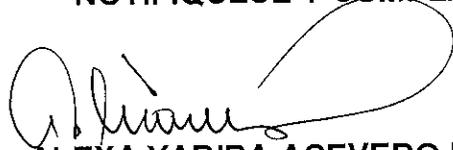
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

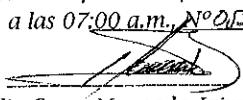
SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 22 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, hoy <u>13-09-19</u> a las 07:00 a.m., N° <u>012</u></p> <p style="text-align: center;"> <i>Julio Cesar Moncada Jaimes</i> Secretario</p>
